



Campo de la Cruz – Atlántico, veintiuno (21) de septiembre de Dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00143-00

ACCIONANTE: AQUILES GUETTE ARRIETA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la doctora CARMEN PACHECO MERCADO actuando en representación del señor AQUILES GUETTE ARRIETA contra SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración a los derechos petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra la apoderada de la accionante los hechos de la siguiente manera:

RIMERO: Mediante resolución 2334 del 4 de agosto del 2022, emanada de la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, por medio del cual se ordena el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de Cancelar al accionante/docente AQUILES GUETTE ARRIETA, docente adscrito a esta secretaria, y en consecuencia se ordenó:

"Primero: Páguese al señor Aquiles Guette Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía N°8.536.018 expedida en Campo de la Cruz Atlántico, la suma de \$21.641.533 mil. Parágrafo: La suma reconocida será consignada en la cuenta de nómina adscrita a la Secretaria de Educación que se encuentra a nombre del documento. Segundo: Páguese la fondo de prestaciones del magisterio por concepto de reajuste de cesantías, del señor AQUILES GUETTE ÁRRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.536.018 expedida en Campo de la Cruz Atlántico, la suma de \$1.802.740. Tercero: Páguese a FIDUPREVISORA S.A, los reajustes a previsión social por valori de \$1.461.193. Cuarto: Páguese los reajustes a los partes para fiscales por valor De \$1.807.030, Quinto: Efectuar los correspondientes descuentos de Ley... entre otras anotaciones"

SEGUNDO: La presente resolución se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que no se presentó Recurso alguno.

TERCERO: En calidad de apoderada judicial del señor AQUILES GUETTE ARRIETA, presenté Petición formal el día **12 de octubre del 2022**, la cual fue copiada por esta secretaria y trasladada al Despacho de la Secretaria de Educación.

CUARTO: En reiteradas oportunidades me he dirigido a las dependencias de la Secretaria de Educación a fin de lograr que se le dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 2334 del 4 de Agosto del 2022, a favor de mi mandante y la respuesta ha sido omisiva y evasiva por parte de esta Secretaria.

QUINTO: Resulta importante precisar que mi mandante se trata de una persona de la Tercera Edad, cuyos salarios y prestaciones sociales adeudados por esta Secretaria, constituye el mínimo vital para él y su familia.

SEXTO: El señor AQUILES GUETTE ARRIETA, me ha conferido poder especial para iniciar esta acción.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

PRETENSIONES

"Conforme a los hechos narrados solicito al despacho que en un término que no supere las 48 horas, se ordene a la Secretaria de Educación Del Departamento del Atlántico, se proceda a darle cumplimiento a lo resuelto en la resolución 2334 del 4 de agosto del 2022 y en su defecto se ordene el pago total de las creencias laborales aquí reconocidas."



ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la doctora CARMEN PACHECO MERCADO actuando en representación del señor AQUILES GUETTE ARRIETA contra SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, mediante de auto fechado 04 de noviembre de 2022, siendo comunicada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

“Al analizarse los argumentos expuestos, es claro que se busca el pago de una obligación que data de la vigencia 2020, tal como se ha señalado, cuyo pago está en trámite, amén de que no se ha probado la violación de un derecho fundamental, ni la existencia de riesgo alguno para la subsistencia del hoy accionante y su familia, pues, este sigue en servicio activo tal como se prueba con la respectiva certificación que se anexa, y en consecuencia sigue devengando su salario y demás prestaciones con normalidad.

Para concluir la postura de la Secretaria de Educación frente a la improcedencia de la acción de tutela, es pertinente mencionar que en aplicación del principio de subsidiariedad, la acción solo procede frente a derechos económicos cuando haya un perjuicio irremediable y una vulneración el mínimo vital, prerrogativas que no se cumplen en el caso en concreto, ya que el accionante sigue percibiendo su remuneración mensual y demás prestaciones sociales, empero si el actor cuando con otro medio idóneo para hacer valer sus pretensiones y que serían de resorte de un Juez natural del conflicto y no por uno de índole constitucional, máxime cuando no existe probado el perjuicio.”

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."



En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, ya que, según su dicho al momento de la instauración de la presente acción constitucional, este no le había brindado repuesta a la petición instaurada el día 12 de octubre del 2022.

Descendiendo al caso bajo estudio, esta togada al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, observa que la entidad encartada en su respuesta indica que la apoderada se ha acercado a solicitar información sobre el pago, pero que desafortunadamente no se señala en el escrito tutelar, que siempre se le ha atendido, dándole respuesta a su requerimiento e igualmente brindándole información sobre el tramite presupuestal respectivo, es decir, siempre se le ha brindado información sobre los trámites en curso, haciéndole saber los inconvenientes que se han registrado. Así también menciona que el accionante lo que pretende es el reconocimiento de acreencias laborales por lo cual no sería procedente la presente acción constitucional ya que si bien es cierto el peticionario es una persona que puede ser considerado perteneciente al grupo de la tercera edad, no es menos cierto que el mismo aún se encuentra en estado activo devengando un salario y todas sus prestaciones sociales, como lo acreditan con certificación laboral adjunta y que mucho menos cumple con el requisito de subsidiariedad.

Por lo que bajo este escenario no sería procedente amparar derecho fundamental alguno, básicamente debido a que la acción de tutela procede excepcionalmente para reconocer el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales, cuando se logre probar la existencia de un perjuicio irremediable que torne ineficaz o no idóneo el mecanismo ordinario de defensa judicial, ya que en el caso bajo estudio, además se evidencia por parte del Despacho, la inexistencia del requisito de subsidiariedad elementos fundamentales para abrir paso al amparo solicitado, como señaló en líneas anteriores.

Por otra parte, en el escrito de contestación se puede observar una respuesta de derecho de petición fechada 24 de octubre de 2022, dirigida a la doctora CARMEN PACHECO MERCADO, con dirección de correo electrónico carmen-pacheco09@hotmail.com, en donde señala, que la plurimencionada resolución y sus soportes fueron remitidos a la Secretaria de Hacienda, donde se presentaron inconvenientes relacionados con el procedimiento para cubrir la obligación que emana de vigencias anteriores, y que ante esta situación ha gestionado y se procedido a brindar claridad sobre el trámite que debe surtir, por lo que se generaron nuevos radicados, los cuales dicen haber remitido, a fin de que se haga seguimiento a su cuenta; pero revisado el marial probatorio obrante al interior del libelo tutelar, no se encuentra evidencia alguna de que se hubiese notificado en debida forma la respuesta al derecho de petición objeto de tutela, así como tampoco que se le haya remitido la información señalada en la citada respuesta.

Es así como por las circunstancias indicadas, este Juzgado considera que la protección solicitada por la tutelate resulta actualmente necesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó no fue debidamente satisfecho.



En consecuencia, de lo anterior se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, al señor AQUILES GUETTE ARRIETA, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la doctora CARMEN PACHECO MERCADO actuando en representación del señor AQUILES GUETTE ARRIETA contra SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la por la doctora CARMEN PACHECO MERCADO actuando como apoderada del señor AQUILES GUETTE ARRIETA en fecha 12 de octubre del 2022, frente al punto numero dos a dirección electrónica carmen-pacheco09@hotmail.com y una vez realizado informe al despacho. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal